

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: BLANCA INES GUARNIZO OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS: ALFREDO LOPEZ CAMPO Y OTROS
RADICADO: 760013103009-2022-00347-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta

Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, de acuerdo con el poder conferido mediante la Escritura Pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., a través del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA REFORMA** a la demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por los señores **BLANCA INES GUARNIZO OSORIO, DANIEL PEÑA GUARNIZO Y CESAR ANDRES PEÑA GUARNIZO**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA¹

Frente al hecho “1”: A mi representada no le consta de manera directa lo que se afirma en este hecho, pues no tuvo intervención en el mismo. Sin embargo, se acepta que en el expediente obra Informe policial del accidente, que consigna que el 15 de octubre de 2022

¹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

ocurrió un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo VCS572 conducido por el señor Carlos Alfredo López Ocampo y el conductor de la bicicleta el señor Eider Peña Castañeda (Q.E.P.D)

Frente al hecho “2”: No es cierto que el señor Carlos Alfredo López Campo tenga la calidad de víctima. No obstante, se precisa que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado que el señor López a la fecha del accidente tenía 73 años.

Frente al hecho “3”: A mi representada no le consta de manera directa lo que se afirma en este hecho. Deberá probarse conforme lo indica el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “4”: A mi representada no le consta de manera directa lo que se afirma en este hecho. Deberá probarse conforme lo indica el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “5”: A mi representada no le consta de manera directa lo que se afirma en este hecho. Deberá probarse conforme lo indica el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “6”: A mi mandante no le constan las circunstancias de tiempo, modo o lugar que se describen en este hecho, en relación con la presunta relación familiar entre los demandantes y la víctima toda vez que no tuvo participación ni injerencia en lo que se manifiesta y por cuanto no guarda relación con el desarrollo normal de sus actividades comerciales. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante pruebas idóneas, conducentes y útiles.

Frente al hecho “7”: A mi mandante no le constan las circunstancias de tiempo, modo o lugar que se describen en este hecho, en relación con la presunta relación familiar entre los demandantes y la víctima toda vez que no tuvo participación ni injerencia en lo que se manifiesta y por cuanto no guarda relación con el desarrollo normal de sus actividades comerciales. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante pruebas idóneas, conducentes y útiles.

Frente al hecho “8”: A mi representada no le consta de manera directa lo que se afirma en este hecho. Deberá probarse conforme lo indica el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “9”: A mi mandante no le constan lo que se describen en este hecho, toda vez que los demandantes no aportan pruebas que demuestren la relación contractual entre el señor Eider Peña Castañeda (Q.E.P.D) y la Construciviles Cabezas Alegría S.A.S, ni tampoco hay prueba documental que acredite que la demandante se encontraba efectivamente laborando bajo una remuneración específica.

Frente al hecho “10”: A mi mandante no le constan lo que se describen en este hecho. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante pruebas idóneas, conducentes y útiles. Se reitera que no se aportan pruebas que demuestren la relación contractual entre el señor Eider Peña Castañeda (Q.E.P.D) y la Construciviles Cabezas Alegría S.A.S, ni tampoco hay prueba documental que acredite que la demandante se encontraba efectivamente laborando bajo una remuneración específica.

Frente al hecho “11”: A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo o modo que se describen en este hecho, en relación con la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito el 15 de octubre del 2022, toda vez que no tuvo participación ni injerencia en lo que se manifiesta y por cuanto no guarda relación con el desarrollo normal de sus actividades comerciales. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante pruebas idóneas, conducentes y útiles.

Frente al hecho “12”: A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo o modo que se describen en este hecho, en relación con la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito el 15 de octubre del 2022, toda vez que no tuvo participación ni injerencia en lo que se manifiesta y por cuanto no guarda relación con el desarrollo normal de sus actividades comerciales. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante pruebas idóneas, conducentes y útiles.

Frente al hecho “13”: A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo o modo que se describen en este hecho, en relación con la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito el 15 de octubre del 2022, toda vez que no tuvo participación ni injerencia en lo que se manifiesta y por cuanto no guarda relación con el desarrollo normal de sus actividades comerciales. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante pruebas idóneas, conducentes y útiles. Sin perjuicio de lo anterior, mi representada se opone rotundamente a la manifestación efectuada por el demandante en torno al presunto exceso de velocidad del conductor del vehículo de placas VCS572 y a

que no mantuvo distancia de seguridad. Si bien, la actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. 76001000 e informe ejecutivo – FPJ-3 en primer lugar, dicho documento es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar, este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y útiles para probar sus aseveraciones.

Frente al hecho “14”: A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo o modo que se describen en este hecho, en relación con la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito el 15 de octubre del 2022, toda vez que no tuvo participación ni injerencia en lo que se manifiesta y por cuanto no guarda relación con el desarrollo normal de sus actividades comerciales. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante pruebas idóneas, conducentes y útiles. Sin perjuicio de lo anterior me opongo a lo que en este numeral se asevera por cuanto la parte demandante únicamente aporta como medio de prueba el Informe de accidente de tránsito, empero dicho documento no es un dictamen de responsabilidad y no advierte las circunstancias de modo ni mecánica del accidente. Aunado a lo anterior, dicho documento es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido y este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y útiles para probar sus aseveraciones.

Frente al hecho “15”: No es un hecho sino una afirmación subjetiva de la parte que no está soportada en ningún medio de prueba. Se precisa que en el expediente no obra dictamen alguno de responsabilidad que habilite al apoderado hacer estas aseveraciones. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que si bien pretendiendo demostrar esta aseveración la actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. 76001000 e informe ejecutivo – FPJ-3 en primer lugar, dicho documento es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar, este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la

demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y útiles para probar sus aseveraciones.

Frente al hecho “16”: No es un hecho sino una afirmación subjetiva de la parte que no está soportada en ningún medio de prueba. Se precisa que en el expediente no obra dictamen alguno de responsabilidad que habilite al apoderado da hacer las aseveraciones. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que si bien pretendiendo demostrar esta aseveración la actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. 76001000 e informe ejecutivo – FPJ-3 en primer lugar, dicho documento es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar, este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y útiles para probar sus aseveraciones.

Frente al hecho “17”: A mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo o modo que se describen en este hecho, en relación con la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito el 15 de octubre del 2022, toda vez que no tuvo participación ni injerencia en lo que se manifiesta y por cuanto no guarda relación con el desarrollo normal de sus actividades comerciales. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante pruebas idóneas, conducentes y útiles.

Frente al hecho “18”: A mi representada no le consta de manera directa lo que se afirma en este hecho, pues no tuvo intervención en el mismo. Sin embargo, se observa que en el expediente obra Informe policial del accidente, en el que se consigna que el vehículo de placaVCS572 era conducido por el señor Carlos Alfredo López.

Frente al hecho “19”: A mi prohijada no le consta lo mencionado en este hecho. En ese orden de ideas, será menester que la parte accionante acredite lo aquí manifestado mediante pruebas idóneas, conducentes y útiles.

Frente al hecho “20”: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que el patrimonio del señor Carlos Alfredo López Campo este asegurado por una póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual con mi a prohijada, pues no existe póliza emitida por esta aseguradora en la que figure expresamente aquel como asegurado.
- Es cierto únicamente en cuanto a que entre Grupo Integrado de Transporte Masivo (GIT MASIVO) y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se concertó un contrato de seguro documentado en la PÓLIZA GRUPO DE AUTOMOVILES SERVICIO PUBLICO No. 1507122008567, por medio de la cual se traslada el riesgo de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa **CS572**. Ahora bien, el hecho de que se haya suscrito dicha póliza no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio.
- En el caso en concreto la afectación de esta póliza no sería contractualmente posible, en tanto que no se probó la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del Art. 1077 del C. Co., toda vez que, no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuál es la responsabilidad que recae sobre el vehículo VCS572. Se resalta que si bien pretendiendo demostrar esta aseveración la actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. 76001000 e informe ejecutivo – FPJ-3 en primer lugar, dicho documento es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar, este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que el demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y útiles para probar sus aseveraciones.

Frente al hecho “21”: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi prohijada no le constan las afirmaciones realizadas sobre la presunta imprudencia e impericia del agente dañino al que hace referencia los demandantes, toda vez que no

se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuál es la responsabilidad que recae sobre el vehículo VCS572. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que si bien pretendiendo demostrar esta aseveración la actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. 76001000 e informe ejecutivo – FPJ-3 en primer lugar, dicho documento es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar, este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y útiles para probar sus aseveraciones.

- A mi prohijada no le constan lo mencionado en relación a su convivencia familiar, lo consignado en este numeral no corresponde *per se* a un hecho, sino a la apreciación de perjuicios inmateriales que los demandantes consideran que presuntamente se causaron como resultado de los hechos analizados, los cuales no le constan a mi mandante, toda vez que le es desconocida la ocurrencia del accidente del 15 de octubre del 2022 y los supuestos resultados derivados del mismo.

Frente al hecho “22”: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi prohijada no le constan las afirmaciones realizadas sobre la presunta imprudencia e impericia del agente dañino al que hace referencia los demandantes, toda vez que no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuál es la responsabilidad que recae sobre el vehículo VCS572. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que si bien pretendiendo demostrar esta aseveración la actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. 76001000 e informe ejecutivo – FPJ-3 en primer lugar, dicho documento es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar, este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y útiles para probar sus aseveraciones.

- A mi prohijada no le constan lo mencionado en relación a la presunta afectación emocional que aquí se describe, lo consignado en este numeral no corresponde *per se* a un hecho, sino a la apreciación de perjuicios inmateriales que los demandantes consideran que presuntamente se causaron como resultado de los hechos analizados, los cuales no le constan a mi mandante, toda vez que le es desconocida la ocurrencia del accidente del 15 de octubre del 2022 y los supuestos resultados derivados del mismo.

Frente al hecho “23”: A mi representada no le consta si efectivamente se habrían producido épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto por no poder realizar sus actividades familiares por la presunta tristeza causada, toda vez que no es un hecho, sino una mera apreciación subjetiva, carente de respaldo probatorio que la sustente frente. Sin embargo, se resalta que, en lo que corresponde a los perjuicios inmateriales, no se allegó ningún elemento de convicción idóneo que demuestre cuáles fueron los daños que efectivamente se produjeron como resultado de los hechos del 15 de octubre del 2022, ni mucho menos la magnitud de los mismos.

Frente al hecho “24”: No es cierto, si bien la compañía conoció del accidente ocurrido el 15 de octubre de 2022, por medio de la solicitud de servicio de asistencia de Grupo Integrado de Transporte Masivo (GIT MASIVO), los demandantes no han presentado e iniciado la reclamación formal y previa al proceso en los términos establecidos del artículo 1077 del código de comercio². En este orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 1080 del código de comercio establece que “(...) **El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (...)**”. (Resaltado es nuestro). En este caso, además de que la parte demandante no probó fehacientemente el cumplimiento de los requisitos del Art. 1077 del Código de Comercio, tampoco presentaron una reclamación formal a la Compañía, por lo tanto, término para solicitar los intereses moratorios no podría empezar a aplicar sino hasta la emisión de la sentencia.

² ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Aunado a lo expuesto, la parte actora omite tener en cuenta el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 26 de mayo de 2021³, cuyos argumentos ya se había abordados en sentencias del 10 julio de 1995 rad. 4540 y SC 20950 del 12 de diciembre de 2017. En la sentencia referida la Sala determinó que en casos de accidentes de tránsito en los que se solicite la indemnización de perjuicios por las lesiones o muerte de una persona, el siniestro y la cuantía **solo se entenderán acreditadas con la sentencia**. Por lo que no resulta procedente solicitar unos intereses moratorios cuando no ha nacido el derecho al pago de una indemnización.

Frente al hecho “25”: A mi mandante no le consta lo relativo a que los demandantes no hayan recibido indemnización alguna por parte de los demás demandados. Sin perjuicio de ello, se precisa que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no ha efectuado pago alguno en razón a que no le asiste obligación indemnizatoria alguna a su cargo, de acuerdo con lo manifestado a lo largo de este escrito.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA A LA

DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1”: ME OPONGO a la prosperidad de estas pretensiones, las cuales hacen referencia a la presunta responsabilidad civil en contra del señor Carlos Alfredo López Campo en calidad de conductor del vehículo de placa **VCS572**, de la empresa Grupo Integrado de Transporte Masivo (GIT MASIVO) y de mi mandante como Compañía Aseguradora que expidió la PÓLIZA GRUPO DE AUTOMOVILES SERVICIO PÚBLICO No. 1507122008567, cuya vigencia es desde el 20 de marzo del 2022 al 19 de marzo de 2023, donde el tomador es Grupo Integrado de Transporte Masivo (GIT MASIVO) y asegurado es BANCOLOMBIA S.A que amparaba el vehículo VCS572. Lo anterior, comoquiera que no obran al interior del expediente elementos probatorios idóneos, conducentes y útiles, que dieran cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 15 de octubre del 2022, de la manera como se describe en el líbello genitor. Lo anterior, habida cuenta que el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. 76001000 e informe ejecutivo – FPJ-3 en primer lugar, es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar,

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de mayo de 2021.-SC1947-2021 Radicación n.º 54405-31-03-0012009-00171-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y útiles para probar sus aseveraciones.

En este orden de ideas, al no estar fehacientemente probada la responsabilidad del asegurado en la producción del hecho, no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro vinculada a este proceso. Se recuerda que la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Toda vez que se debe cumplir, en primer lugar, con la acreditación de la responsabilidad que se pretende atribuir al asegurado, lo cual no ha ocurrido en este caso. En segundo lugar, se debe probar que el hecho ha ocurrido en vigencia de la póliza y en tercer lugar, que no se configuró ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Por lo que será menester que en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP⁴, sean analizadas las condiciones bajo las cuales fue expedido el aseguramiento, y se de aplicación de toda aquella que libere a mi mandante de la obligación indemnizatoria inicialmente convenida en el seguro.

Frente a la solicitud de que se declare solidariamente responsable a mí representada manifiesto que me opongo de forma directa a esta pretensión. Con esta solicitud, el apoderado de la parte actora olvida que la obligación de mí representada se circunscribe únicamente a la concertada en el contrato de seguro, en el que por demás no se pactó solidaridad alguna. Se resalta que las únicas fuentes de solidaridad se encuentran en la Ley, el testamento y el contrato (artículo 1568 del Código Civil), y en el presente caso no concurre ninguna de ellas. Se resalta que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no tuvo participación en el suceso, por lo que es a todas luces improcedente pretender que mí representada sea condenada solidariamente en el caso que nos ocupa.

⁴ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...) Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...) Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...) Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción (...)”

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.2”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria en atención a que es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló, se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que mi procurada NO puede ser tenida como responsable solidaria en relación con los hechos que nos asisten, esto es, por la comisión del accidente de tránsito del 15 de octubre del 2022, comoquiera que su relación con el vehículo de placa VCS572 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad y por cuanto, además, mi mandante ninguna injerencia o participación tuvo en la consumación del evento reprochado, por lo que, se reitera, no puede deprecarse solidaridad respecto de aquella.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.3”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria en atención a que es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló, se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que tanto como mi procurada, el señor Carlos Alfredo López Campo en calidad de conductor del vehículo de placa **VCS572** y la empresa Grupo Integrado de Transporte Masivo (GIT MASIVO) NO puede ser condenadas toda vez que no se ha probado la responsabilidad del asegurado en la producción del hecho y, por tanto, no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro vinculada a este proceso. Dicho lo anterior, a continuación, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

5.3.1) Frente al Lucro cesante: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, que se solicitó por la suma de **\$180.509.006**, por ser consecuencial de la pretensión declarativa la cual al no estar probada debe correr con la misma suerte. En este estadio de las cosas resulta pertinente advertir que la pretensión debe negarse en todo caso por cuanto que no obra en el expediente certificación laboral, contrato o ningún otro elemento documental que diera por cierto que el señor Eider Peña Castañeda (Q.E.P.D) se encontraba laborando para la fecha de los hechos y que por lo tanto dejó de percibir un ingreso como resultado del accidente. Aunado a lo anterior, tampoco la parte actora aportó sobre el plenario prueba idónea y conducente que acreditara la supuesta dependencia económica de las demandantes respecto del señor Eider Peña Castañeda. En este orden de ideas, las determinaciones arbitrarias de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, sólo revela un afán de lucro injustificado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión.

Frente al Perjuicio moral: ME OPONGO al reconocimiento de **perjuicios morales** en favor de los demandantes Blanca Inés Guarnizo Osorio (Esposa), Daniel Peña Guarnizo (Hijo), Jacobo Peña Caicedo (Nieto) y Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo), por la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, comoquiera que no se incorporó al expediente prueba sobre su causación, sobre todo a la apreciación subjetiva de perjuicios inmateriales que los demandantes consideran que presuntamente se causaron como resultado de los hechos analizados, la cual sobrepasa los límites jurisprudencialmente establecidos para el efecto. Si bien, la ponderación de los daños morales se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende. Así las cosas, lo cierto es que no basta solamente la afirmación de la supuesta causación de este tipo de perjuicio, sino que debe acreditarse su efectiva causación. En este caso, no obra prueba que demuestre o justifique los perjuicios inmateriales solicitados, ni tampoco está acreditada la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de la pasiva, por tanto, no está probada la acusación del perjuicio, de manera que su reconocimiento resulta improcedente. Dicho de otro modo, en el expediente no existe prueba o elemento de juicio suficiente que indique el perjuicio causado a los demandantes, por concepto de daño moral y la suma estimada en el libelo genitor. La cual adicionalmente se aleja de las sumas reconocidas por la H. Corte Suprema de Justicia⁵ para casos de mayor gravedad en los cuales se han estimado estos perjuicios en \$30.000.000 en caso de fallecimiento de un familiar perteneciente al núcleo primario.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente negar esta pretensión.

Frente al Daño en vida y relación: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por concepto de daño en vida y relación solicitado por Blanca Inés Guarnizo Osorio (Esposa), Daniel Peña Guarnizo (Hijo), Jacobo Peña Caicedo (Nieto) y Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo), por la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte

⁵ SC665 de 7 de marzo de 2019 – Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁷ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC282-2021.pdf> - Recuperada 16 de diciembre de 2021.

probado para cada uno de ellos. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión principal y al ser improcedente, ésta también debe ser desestimada frente extremo pasivo. Concretamente, es preciso señalar que no se aportó junto con el libelo genitor prueba idónea, conducente y útil que demuestre cuáles fueron los daños ocasionados. Es importante oponerse a los mismos, dado que estos no se encuentran debidamente justificados y más importante, **cuantificados**, pues se presentan como una “estimación”, careciendo así de los elementos propios del daño, tales como “cierto, real y cuantificable” Indicado lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una erogación “*que se estima(n)*”, las mismas no cuentan con el carácter de **ciertas**, por lo cual no podrán ser reconocidas, además de que como es evidente, no se aporta prueba concisa de las mismas que permita elevarlas a la categoría de ciertas y de dotarles del elemento de la cuantificación. Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión el cual carece de todo eco probatorio al interior del presente trámite.

5.3.4). Frente a la pérdida de oportunidad: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por de pérdida de oportunidad a favor de Blanca Inés Guarnizo Osorio (Esposa), Daniel Peña Guarnizo (Hijo), Jacobo Peña Caicedo (Nieto) y Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo), por la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión principal y al ser improcedente, ésta también debe ser desestimada frente extremo pasivo. Concretamente, es preciso señalar que no se aportó junto con el libelo genitor prueba idónea, conducente y útil que demuestre cuáles fueron los daños ocasionados. Es importante oponerse a los mismos, dado que estos no se encuentran debidamente justificados y más importante, **cuantificados**, pues se presentan como una “estimación”, careciendo así de los elementos propios del daño, tales como “cierto, real y cuantificable” Indicado lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una erogación “*que se estima(n)*”, las mismas no cuentan con el carácter de **ciertas**, por lo cual no podrán ser reconocidas, además de que como es evidente, no se aporta prueba concisa de las mismas que permita elevarlas a la categoría de ciertas y de dotarles del elemento de la cuantificación. Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión el cual carece de todo eco probatorio al interior del presente trámite.

5.4) Frente a los intereses de mora: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por concepto de pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas impuestas a

cargo del asegurador y en favor de los demandantes desde el día 15 de octubre de 2022 al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas. Las razones que dan sustento a dicha oposición es que, al no existir obligación indemnizatoria de la parte pasiva, no puede existir suma que sea objeto de los intereses moratorios. De otro lado es preciso resaltar que en reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil – SC-1947-2021⁶, ha precisado sobre el momento en que inicia el cómputo para los intereses moratorios, al respecto ha comentado que “(...) *En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso (...) Es que antes, ello es imposible (...) únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida) (...)*”. En ese sentido, se presenta oposición a dicha pretensión, pues no es posible contabilizar los intereses moratorios ni desde la fecha de la presunta reclamación, ni desde el día de notificación de la demanda a mi procurada, dado que en dichos momentos procesales no existe una obligación ni cuantía determinada, adicionalmente se indica que el extremo actor no logra demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar al extremo pasivo. Además, se reitera que la parte actora no efectuó ningún tipo de reclamación directa a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto no es posible la aplicación de lo dispuesto en el Art. 1080 del C.Co.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión.

5.5) Frente a costas y agencias en derecho: ME OPONGO a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones incoadas Frente a las costas y agencias en derecho Me opongo a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica,

⁶ Radicación No. 54405-31-03-001-2009-00171-01. Aprobada en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

5.6) Frente a indexación: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecencial a las anteriores pretensiones y comoquiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.7”: **ME OPONGO** a la prosperidad de estas pretensiones, las cuales hacen referencia a la presunta responsabilidad civil en contra del señor Carlos Alfredo López Campo en calidad de conductor del vehículo de placa **VCS572**, de la empresa Grupo Integrado de Transporte Masivo (GIT MASIVO) y de mi mandante como Compañía Aseguradora que expidió la PÓLIZA GRUPO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO No. 1507122008567, cuya vigencia es desde el 20 de marzo del 2022 al 19 de marzo de 2023, donde el tomador es Grupo Integrado de Transporte Masivo (GIT MASIVO) y asegurado es BANCOLOMBIA S.A que amparaba el vehículo VCS572. Lo anterior, comoquiera que no obran al interior del expediente elementos probatorios idóneos, conducentes y útiles, que dieran cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 15 de octubre del 2022, de la manera como se describe en el líbello genitor. Lo anterior, habida cuenta que el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. 76001000 e informe ejecutivo – FPJ-3 en primer lugar, es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar, este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y útiles para probar sus aseveraciones.

En este orden de ideas, al no estar fehacientemente probada la responsabilidad del asegurado en la producción del hecho, no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro vinculada a este proceso. Se recuerda que la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Toda vez que se debe cumplir, en primer lugar, con la acreditación de la responsabilidad que se pretende atribuir al asegurado, lo cual no ha ocurrido en este caso. En segundo lugar, se debe probar

que el hecho ha ocurrido en vigencia de la póliza y en tercer lugar, que no se configuró ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Por lo que será menester que en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP⁷, sean analizadas las condiciones bajo las cuales fue expedido el aseguramiento, y se de aplicación de toda aquella que libere a mi mandante de la obligación indemnizatoria inicialmente convenida en el seguro.

Frente a la solicitud de que se declare solidariamente responsable a mí representada manifiesto que me opongo de forma directa a esta pretensión. Con esta solicitud, el apoderado de la parte actora olvida que la obligación de mí representada se circunscribe únicamente a la concertada en el contrato de seguro, en el que por demás no se pactó solidaridad alguna. Se resalta que las únicas fuentes de solidaridad se encuentran en la Ley, el testamento y el contrato (artículo 1568 del Código Civil), y en el presente caso no concurre ninguna de ellas. Se resalta que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no tuvo participación en el suceso, por lo que es a todas luces improcedente pretender que mí representada sea condenada solidariamente en el caso que nos ocupa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.8”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria en atención a que es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló, se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que mi procurada NO puede ser tenida como responsable solidaria en relación con los hechos que nos asisten, esto es, por la comisión del accidente de tránsito del 15 de octubre del 2022, comoquiera que su relación con el vehículo de placa VCS572 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad y por cuanto, además, mi mandante ninguna injerencia o participación tuvo en la consumación del evento reprochado, por lo que, se reitera, no puede deprecarse solidaridad respecto de aquella.

⁷ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...) Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...) Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...) Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción (...)”

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.9”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria en atención a que es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló, se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que tanto como mi procurada, el señor Carlos Alfredo López Campo en calidad de conductor del vehículo de placa **VCS572** y la empresa Grupo Integrado de Transporte Masivo (GIT MASIVO) NO puede ser condenadas toda vez que no se ha probado la responsabilidad del asegurado en la producción del hecho y, por tanto, no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro vinculada a este proceso. Dicho lo anterior, a continuación, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

“5.10”) Frente al Lucro cesante: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, que se solicitó por la suma de **\$180.509.006**, por ser consecuencial de la pretensión declarativa la cual al no estar probada debe correr con la misma suerte. En este estadio de las cosas resulta pertinente advertir que la pretensión debe negarse en todo caso por cuanto que no obra en el expediente certificación laboral, contrato o ningún otro elemento documental que diera por cierto que el señor Eider Peña Castañeda (Q.E.P.D) se encontraba laborando para la fecha de los hechos y que por lo tanto dejó de percibir un ingreso como resultado del accidente. Aunado a lo anterior, tampoco la parte actora aportó sobre el plenario prueba idónea y conducente que acreditara la supuesta dependencia económica de las demandantes respecto del señor Eider Peña Castañeda. En este orden de ideas, las determinaciones arbitrarias de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, sólo revela un afán de lucro injustificado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión.

“5.111”) Frente al Perjuicio moral: **ME OPONGO** al reconocimiento de **perjuicios morales** en favor de los demandantes Blanca Inés Guarnizo Osorio (Esposa), Daniel Peña Guarnizo (Hijo), Jacobo Peña Caicedo (Nieto) y Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo), por la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, comoquiera que no se incorporó al expediente prueba sobre su causación, sobre todo a la apreciación subjetiva de perjuicios inmateriales que los demandantes consideran que presuntamente se causaron como resultado de los hechos

analizados, la cual sobrepasa los límites jurisprudencialmente establecidos para el efecto. Si bien, la ponderación de los daños morales se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende. Así las cosas, lo cierto es que no basta solamente la afirmación de la supuesta causación de este tipo de perjuicio, sino que debe acreditarse su efectiva causación. En este caso, no obra prueba que demuestre o justifique los perjuicios inmateriales solicitados, ni tampoco está acreditada la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de la pasiva, por tanto, no está probada la acusación del perjuicio, de manera que su reconocimiento resulta improcedente. Dicho de otro modo, en el expediente no existe prueba o elemento de juicio suficiente que indique el perjuicio causado a los demandantes, por concepto de daño moral y la suma estimada en el libelo genitor. La cual adicionalmente se aleja de las sumas reconocidas por la H. Corte Suprema de Justicia⁸ para casos de mayor gravedad en los cuales se han estimado estos perjuicios en \$30.000.000 en caso de fallecimiento de un familiar perteneciente al núcleo primario.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente negar esta pretensión.

“5.13”) Frente al Daño en vida y relación: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por concepto de daño en vida y relación solicitado por Blanca Inés Guarnizo Osorio (Esposa), Daniel Peña Guarnizo (Hijo), Jacobo Peña Caicedo (Nieto) y Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo), por la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión principal y al ser improcedente, ésta también debe ser desestimada frente extremo pasivo. Concretamente, es preciso señalar que no se aportó junto con el libelo genitor prueba idónea, conducente y útil que demuestre cuáles fueron los daños ocasionados. Es importante oponerse a los mismos, dado que estos no se encuentran debidamente justificados y más importante, **cuantificados**, pues se presentan como una “estimación”, careciendo así de los elementos propios del daño, tales como “cierto, real y cuantificable” Indicado lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una erogación “*que se estima(n)*”, las mismas no cuentan con el carácter de **ciertas**, por lo cual no podrán ser reconocidas, además de que como es evidente, no se aporta prueba concisa de las mismas que permita elevarlas a la categoría de ciertas y de dotarles del

⁸ SC665 de 7 de marzo de 2019 – Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁷ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC282-2021.pdf> - Recuperada 16 de diciembre de 2021.

elemento de la cuantificación. Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión el cual carece de todo eco probatorio al interior del presente trámite.

“5.14”). Frente a la pérdida de oportunidad: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por de pérdida de oportunidad a favor de Blanca Inés Guarnizo Osorio (Esposa), Daniel Peña Guarnizo (Hijo), Jacobo Peña Caicedo (Nieta) y Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo), por la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión principal y al ser improcedente, ésta también debe ser desestimada frente extremo pasivo. Concretamente, es preciso señalar que no se aportó junto con el libelo genitor prueba idónea, conducente y útil que demuestre cuáles fueron los daños ocasionados. Es importante oponerse a los mismos, dado que estos no se encuentran debidamente justificados y más importante, **cuantificados**, pues se presentan como una “estimación”, careciendo así de los elementos propios del daño, tales como “cierto, real y cuantificable” Indicado lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una erogación “*que se estima(n)*”, las mismas no cuentan con el carácter de **ciertas**, por lo cual no podrán ser reconocidas, además de que como es evidente, no se aporta prueba concisa de las mismas que permita elevarlas a la categoría de ciertas y de dotarles del elemento de la cuantificación. Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión el cual carece de todo eco probatorio al interior del presente trámite.

“5.15”) Frente a los intereses de mora: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por concepto de pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de los demandantes desde el día 15 de octubre de 2022 al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas. Las razones que dan sustento a dicha oposición es que, al no existir obligación indemnizatoria de la parte pasiva, no puede existir suma que sea objeto de los intereses moratorios. De otro lado es preciso resaltar que en reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil – SC-1947-2021⁹, ha precisado sobre el momento en que inicia el cómputo para los intereses moratorios, al respecto ha comentado que “(...) *En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo*

⁹ Radicación No. 54405-31-03-001-2009-00171-01. Aprobada en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso (...) Es que antes, ello es imposible (...) únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida) (...). En ese sentido, se presenta oposición a dicha pretensión, pues no es posible contabilizar los intereses moratorios ni desde la fecha de la presunta reclamación, ni desde el día de notificación de la demanda a mi procurada, dado que en dichos momentos procesales no existe una obligación ni cuantía determinada, adicionalmente se indica que el extremo actor no logra demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar al extremo pasivo. Además, se reitera que la parte actora no efectuó ningún tipo de reclamación directa a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, por lo tanto, no es posible la aplicación de lo dispuesto en el Art. 1080 del C.co.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión.

“5.16”) Frente a costas y agencias en derecho: ME OPONGO a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones incoadas Frente a las costas y agencias en derecho Me opongo a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

“5.17”) Frente a indexación: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecencial a las anteriores pretensiones y comoquiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP¹⁰ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir la viabilidad del reconocimiento de las sumas que se indican en dicho acápite.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*“(…) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…)** Luego, **si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)**”¹¹ Negrita por fuera del texto original.*

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los

¹⁰ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: *“(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)*”.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, los accionantes también incumplen con los requisitos puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título lucro cesante consolidado y futuro, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. En efecto, en primer lugar, solicitaron los actores por concepto **lucro cesante consolidado y futuro** la suma de **\$180.509.006**, que según aducen los accionantes se derivan de los ingresos que dejó de percibir como resultado del accidente. No obstante, no obra en el expediente certificación laboral, contrato o ningún otro elemento documental que diera por cierto que la accionante se encontraba laborando para la fecha de los hechos y que por lo tanto dejó de percibir un ingreso como resultado del accidente y aunado no se probó la dependencia de los demandantes frente a la víctima directa.

1. Frente al lucro cesante.

A. No se probó la dependencia económica. Dentro del traslado de la demanda se observa un documento por medio del cual se pretende certificar que EIDER PEÑA CASTAÑEDA se desempeñaba como ayudante en la sociedad CONSTRUCIVILES CABEZAS ALEGRIA. Dicho documento aparentemente fue expedido por el jefe de recurso humanos de la sociedad CONSTRUCIVILES CABEZAS ALEGRIA. No obstante, de la fecha que se observa únicamente trabajó durante dos meses, lo que indica que no recibía ingresos mensuales fijos y de manera regular con ocasión a su actividad laboral, como afirma el demandante. Es evidente que este perjuicio alegado no puede ser reconocido, pues como se ha dicho, no se acreditó los salarios dejados de percibir por parte del occiso EIDER PEÑA CASTAÑEDA.

Por lo anterior, no es dable concluir la parte demandante deba ser indemnizado bajo el concepto de lucro cesante debido a que no se cumplieron con la carga procesal conforme lo indica el art. 167 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no se demostró la dependencia económica de los demandantes respecto del occiso el señor EIDER PEÑA CASTAÑEDA, por lo que no se acreditó que los mismos dependieran económicamente de la víctima, ni mucho menos que a la fecha de los hechos recibía ingresos mensuales fijos y de manera regular con ocasión a su actividad laboral, como afirma el demandante.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, indiscutiblemente los accionantes desean lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES CONTRA LA REFORMA A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 15 de octubre de 2022 y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEBIDO A QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA ACREDITADO LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD PRETENDIDA

La parte demandante no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al expediente prueba idónea, conducente y útil que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 15 octubre de 2022 de la manera como se describe en el líbello genitor. Si bien, la parte actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. 76001000 e informe ejecutivo – FPJ-3 en primer lugar, dicho documento es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido. En segundo lugar, este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido y no un juicio o determinación de responsabilidad. Por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que afirma el demandante y por lo tanto no ha acreditado los elementos propios de la responsabilidad pretendida.

Los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso, la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado y el nexo de causalidad. Estos elementos deben demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito debe decirse que, si bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, **no corresponde a un dictamen técnico o pericial de responsabilidad**, pues, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera **hipótesis** (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito.

En este punto, es preciso resaltar que el Art. 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis. En cuanto a la forma en que se debe diligenciar dicho informe, aquella fue regulada por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el

Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento. En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el juzgador deberá verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la H. Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas (...)”

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe como una prueba documental, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa **VCS572**, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012 y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Es preciso que no se pase por alto que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el Art. 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(...) Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...] Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...) Sublínea y negrita fuera del texto original.

El Art. 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior*

a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa (...)”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia, referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis. Lo anterior, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y, por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Es preciso recordar que existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)¹², los siguientes elementos: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño. Sobre la acreditación o no de estos presupuestos, podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de tránsito objeto de la litis propuesta. Principalmente, no demostró que los hechos hayan ocurrido como resultado de realizar una maniobra de sobrepaso sobre el mismo carril al ciclista, el cual se desplazaba sobre el carril izquierdo de la vía, puesto que, sin perjuicio de que no es prueba de responsabilidad, esto no quedó registrado en el informe policial de accidentes de tránsito, si no que se añade en un informe que se realizó con posterioridad a los hechos objeto de litis. En efecto, al interior del presente caso no se ha logrado acreditar tan siquiera la ocurrencia del hecho generador de la manera como la describió la demandante.

Es de anotar además que la hipótesis planteada en el informe policial de accidentes de tránsito, no se fundamenta en un análisis efectuado por un testigo presencial de los hechos, puesto que es apenas evidente que el agente de tránsito que no presenció los hechos, siendo entonces claro que no puede saber si el conductor del vehículo demandado puso en marcha el mismo sin precauciones. Esto es una mera especulación que no tiene fundamento ni puede servir de base para obtener una sentencia favorable en el proceso judicial.

¹² Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

Así las cosas, el Art. 167 del CGP determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal, consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(..). Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)**”¹³ (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).*

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba idónea, conducente y útil frente a la ocurrencia del accidente de tránsito del 15 de octubre del 2022 de la manera como fue narrado por la parte demandante. Lo mencionado, por cuanto el informe policial de accidentes de tránsito no es diligenciado por un testigo presencial de los hechos, no recaudó declaraciones de quienes hubiesen observado el evento. Por lo que, al no bastar dicho documento y la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 12 de febrero de 1980.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y *subsidiariamente*, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales supuestamente ocurrió el accidente de tránsito el 15 de octubre del 2022, pretende la parte demandante desconocer que, tanto el señor Carlos Alfredo López Campo como el señor Eider Peña Castañeda (Q.E.P.D) ostentaban la calidad de conductores, ambos tenían el control de la actividad peligrosa, y en tal virtud, en ocasión de la injerencia que aquella tuvo en dicha actividad, debe reducirse la indemnización.

A partir de la Jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el Art. 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “(...) **ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima o terceros y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la H. Corte Suprema de Justicia¹⁴ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

“(...) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"¹⁵ (Enfasis de autoría) .

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que el señor Eider Peña Castañeda (Q.E.P.D) en calidad de conductor de la bicicleta tuvo en la producción del hecho lesivo del cual se pretende una indemnización, toda vez que, se encontraba en la posibilidad de maniobrar, reaccionar y por ello prevenir, la forma en la que se desarrollaba tal actividad.

Solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 15 de octubre de 2022 el demandante conducía el vehículo tipo bicicleta y que el señor Carlos Alfredo López conducía el vehículo de placas

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

VCS572. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 15 de octubre de 2022, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual** (...)"¹⁶.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

¹⁶ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"¹⁷

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

"(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)"¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de

¹⁷ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁸ Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)”¹⁹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas VCS572. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis probable del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa eficiente del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o

del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, “(...) lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico (...)”²⁰. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT no es un medio de prueba suficiente, deberán negarse las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Se plantea esta excepción no sólo porque los supuestos perjuicios alegados por el actor no comprometen la responsabilidad del extremo pasivo de este litigio, sino, además, porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que dicho perjuicio en efecto haya existido. Obsérvese que no existe prueba suficiente para demostrar que el lucro cesante consolidado y futuro que solicita, pues no hay prueba siquiera indiciaria que señale que el señor Eider

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

Peña Castañeda (Q.E.P.D) se encontrase laborando para la fecha de los hechos, significando esto un obstáculo insalvable para su reconocimiento. Aunado a lo anterior, tampoco la parte actora aportó sobre el plenario prueba idónea y conducente que acreditara la supuesta dependencia económica de las demandantes respecto del señor Eider Peña Castañeda. En este orden de ideas, las determinaciones arbitrarias de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, sólo revela un afán de lucro injustificado, recuérdese, al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio de esta naturaleza sin respaldo probatorio.

La H. Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales, ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho** (...)”²¹. (Negrita y subrayado. fuera del texto original)*

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante consolidado tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor Eider Peña Castañeda (Q.E.P.D) se hubiere visto mermada o reducida en su capacidad económica como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos el 15 de octubre del 2022.

Aunado a lo anterior no se acreditó por parte del extremo demandante, la dependencia económica respecto de la víctima el señor EIDER PEÑA CASTAÑEDA, en tanto, no se probó que la víctima devengara suma de dinero regularmente independientemente de la modalidad de contratación, puesto que dentro del traslado de la demanda se observa un documento por medio del cual se pretende certificar que EIDER PEÑA CASTAÑEDA se desempeñaba como ayudante en la sociedad CONSTRUCIVILES CABEZAS ALEGRIA.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

²⁷ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

CONSTRUCIVILES CABEZAS ALEGRIA

Calle 48 No. 32 a 33
Cel: 300 644 33 28

CERTIFICA

Que el señor **Eider Peña Castañeda** identificado con CC. No. 6.471.793, laboro en esta empresa desde el 16/08/2022 al 18/10/2022 desempeñando el cargo de **Ayudante**, con un tipo de contrato por prestación de servicios, por tal razón doy fe de su responsabilidad, honestidad, seriedad, puntualidad en sus obligaciones laborales y competente para cualquier tipo de actividad que se le recomiende.

Para constancia se firma en Cali, a los (22) días del mes de noviembre de 2022

Atentamente,


Manuel Cabezas
CC No. 87.941.555
Jefe Inmediato

Dicho documento aparentemente fue expedido por el jefe de recurso humanos de la sociedad CONSTRUCIVILES CABEZAS ALEGRIA. No obstante, de la fecha que se observa únicamente trabajó durante dos meses, lo que indica que no recibía ingresos mensuales fijos y de manera regular con ocasión a su actividad laboral, como afirma el demandante. Es evidente que este perjuicio alegado no puede ser reconocido, pues como se ha dicho, no se acreditó los salarios dejados de percibir por parte del occiso EIDER PEÑA CASTAÑEDA.

Adicionalmente dicha certificación laboral no puede ser tenida como prueba válida hasta que se ratifique su contenido por la persona que la emitió, conforme se solicita en esta contestación. y de todas maneras, no se demostró la dependencia económica de los demandantes respecto del occiso el señor EIDER PEÑA CASTAÑEDA, por lo que no se acreditó que los mismos dependieran económicamente de la víctima, ni mucho menos que a la fecha de los hechos recibía ingresos mensuales fijos y de manera regular con ocasión a su actividad laboral, como afirma el demandante.

Por lo anterior, no es dable concluir la parte demandante deba ser indemnizado bajo el concepto de lucro cesante debido a que no se cumplieron con la carga procesal conforme lo indica el art. 167 del C.G.P.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, al no encontrarse prueba de que el señor Eider Peña Castañeda (Q.E.P.D) era laboralmente activa para la fecha de los hechos que sirven de base a la acción, sin que, además, medien elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en sus ingresos, como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 15 de octubre de 2022.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 15 de octubre de 2022, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”.²⁷

Ha señalado igualmente la H. Corte²² que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital (...)”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “(...) ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”.

Lo cierto es que la H. Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago del equivalente a **\$116.000.000 para cada una de las siguientes personas**, Blanca Inés Guarnizo Osorio (Esposa), Daniel Peña Guarnizo (Hijo), Jacobo Peña Caicedo, (Nieto) y Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo), monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la H. Corte en casos de en caso de fallecimiento, frente a los familiares más cercanos de la víctima.

Para este caso en particular, se hace necesario manifestar que, por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte. Por lo tanto, no encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de muerte, ha concedido las sumas equivalentes a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), y para cada uno, a causa del fallecimiento de su esposo y padre. (Sentencia SC703-2021;22/10/2021)²³, de manera que es inadmisibles desconocer los lineamientos y baremos actualizados por la Sala de Casación Civil de la Corte.

²² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 del 22 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados. De manera tal que permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Máxime, teniendo en cuenta que al plenario no se allegó seguimiento por psicología o psiquiatría de los demandantes, que evidencien que aquella se encuentra efectivamente en una condición emocional o psicológica, que haga menester un reconocimiento por el elevado valor solicitado en el líbello genitor. Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la H. Corte²⁴:

*“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)”*
(Subraya y negrillas fuera del texto original)

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad de aquel que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

²⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el *perjuicio “daño a la vida de relación”* de los demandantes en relación a los hechos ocurridos el 15 de octubre de 2022. Es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectados por el daño alegado. Siendo en todo caso preciso advertir, que esta tipología de perjuicios únicamente es procedente respecto a la víctima directa, no obstante, en este caso la misma falleció, por tanto, no es factible el reconocimiento de este perjuicio en esta instancia procesal. De tal forma que, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como “(...) *la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima*” Cabe reseñar que *este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho (...)”²⁵*. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”²⁶*

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado²⁷:

“(...) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (...)”

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia²⁸, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“(...) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...) ”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros,

²⁷ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

²⁸ CSJ. SC7824-2016.

etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (...)” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido 15 de octubre de 2022, afectó la forma en que cada una de las partes que conforman la activa de la acción se vio afectada en su manera de relacionarse de la vida y en todo caso, **esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.**

En conclusión, es claro como esta tipología de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos que haga viable su prosperidad, pues los perjuicios por concepto de daño a la vida de relación únicamente se reconocen respecto a la víctima directa, la cual lamentablemente falleció, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

En el caso objeto de estudio no es procedente la solicitud de pérdida de la oportunidad tal como se demanda en las pretensiones del escrito petitorio ya que, en el mismo se solicita como un perjuicio autónomo y no como fundamento del daño, y es esta última forma la manera correcta de introducir tal concepto en el acápite de pretensiones. Por tanto, ante la errada forma de emplear el concepto jurídico de pérdida de la oportunidad no es procedente su reconocimiento ya que, como se explicará en líneas posteriores no opera como una categoría de perjuicio independiente.

El extremo actor solicita erradamente se le reconozca el “daño a la pérdida de la oportunidad” como perjuicio autónomo cuando, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al explicar que la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio si no un fundamento para la solicitud de indemnización de un daño. La pérdida de oportunidad o de “chance” como es llamada en otras legislaciones, es una teoría que proviene del Derecho Francés, la cual consiste en la posibilidad de obtener un provecho o no sufrir un perjuicio. No obstante, esa probabilidad se ve truncada por el acaecimiento de un hecho de un tercero, generando la duda sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría producido o no. Pero quedando absolutamente clara la supresión de forma irreversible sobre una expectativa.

Definida la noción general de pérdida de oportunidad, resulta necesario poner de presente su improcedencia, en tanto la parte demandante solicitó su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma. No obstante, no acreditó la ganancia, ventaja o beneficio que hubiera percibido el señor Eider Peña Castañeda. Ni tampoco demostró los presupuestos axiológicos para su prosperidad, a saber (i) la falta de certeza y aleatoriedad

del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de la oportunidad y (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad.

Téngase en cuenta a este respecto que la parte demandante se limitó a solicitar el reconocimiento de \$116.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de pérdida de oportunidad, sin hacer ninguna manifestación acerca del beneficio que hubiere percibido el señor Eider Peña Castañeda. En este sentido, ni siquiera se hace referencia a cuál fue la pérdida de oportunidad, circunstancia que resulta insuficiente para el resarcimiento de la suma pretendida por pérdida de oportunidad.

Sea lo primero indicar que la pérdida de oportunidad no es un daño autónomo que pueda considerarse por sí mismo indemnizable. El daño ha sido definido como toda afrenta, detrimento, menoscabo o deterioro a los bienes jurídicos tutelados que se encuentren vinculados con el patrimonio, los bienes de la personalidad o la esfera afectiva y espiritual de quien pretenda su reconocimiento en condición de víctima. Definición que no resulta aplicable a la pérdida de oportunidad por cuanto no es un bien jurídico autónomo.

“(...) La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. (...):

La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye

un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida “tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él”, para su determinación (...). En consecuencia, tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance, lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privado o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido; ese valor, según antes se indicó, ha de resultar indiscutiblemente inferior a aquél que hubiere correspondido en caso de haberse demostrado el vínculo causal entre la pérdida del beneficio esperado por la víctima y el hecho de aquel a quien se imputa la correspondiente responsabilidad resarcitoria; es más, como también precedentemente se indicó, el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino.(...) En cuanto corresponde a esta clase perjuicios, dado que ninguna incompatibilidad existe entre el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad que aquí se ha detallado y la aflicción, angustia y congoja que en el plano puramente moral o inmaterial les generó la mencionada pérdida de oportunidad –que no los perjuicios morales por la muerte de la víctima directa– se hará un reconocimiento por este específico concepto (...)

Sobre este mismo aspecto, en jurisprudencia reciente, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

“(...) En efecto, el alcance restrictivo de las indemnizaciones por pérdida de oportunidad al estar circunscrita a un rubro diferente de los perjuicios materiales e inmateriales o clasificada en un tipo único de perjuicio, encierra en algunas ocasiones, el desconocimiento del principio de la reparación integral y,

en otras, el de enriquecimiento sin causa, lo cual lleva a la Sala al convencimiento de que es preciso elaborar un baremo para poder cuantificar de forma equitativa y justa los casos de pérdida de oportunidad en materia de salud (...)

Predicar que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo resulta tanto como afirmar que esta es un bien jurídico que cuenta con tutela judicial efectiva, o lo que es lo mismo, que todas las posibilidades cercenadas de obtener un beneficio o evitar un perjuicio son indemnizables. Circunstancia que a todas luces resulta desacertada si se tiene en cuenta que la frustración de las expectativas es una situación habitual en el normal desarrollo del curso de la vida.

“(..) el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. **Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad (...)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, la sola posibilidad de obtener una ventaja o evitar un perjuicio no constituye un daño autónomo, por cuanto lo que resulta indemnizable mediante el uso de la pérdida de oportunidad como fundamento del daño no es el cercenamiento de las posibilidades de obtener una ventaja o evitar un perjuicio en sí mismo sino la concreción del daño en una lesión a un bien jurídico tutelado con efectos patrimoniales o extrapatrimoniales. Sin que esto implique la creación de nuevas tipologías para el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, puesto que el efecto de estudiar la probabilidad de ocurrencia de la oportunidad es determinar la extensión del daño.

Acotado lo anterior, se pone de presente que la naturaleza jurídica de la pérdida de oportunidad como fundamento del daño resulta evidente si se tienen en cuenta las características que emanan de esta condición. Las cuales han sido determinadas por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos

“(…) (i) el bien lesionado no es propiamente un derecho subjetivo sino un interés jurídico representado en una expectativa legítima, la cual debe ser cierta, razonable y debidamente fundada, sobre la que se afirme claramente la certeza del daño; (ii) el objeto de reparación no es, en sí, la ventaja esperada o el menoscabo no evitado sino, únicamente, la extinción de una expectativa legítima, esto es, la frustración de la oportunidad en sí misma; (iii) la cuantificación del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido o de evitar el perjuicio final (…)”

De esta manera, la jurisprudencia ha dado paso a concebir la pérdida de oportunidad como un fundamento del daño derivado de la lesión a una expectativa legítima diferente de las afrentas que se le pueden infligir a una persona, como son la muerte, la afectación a la integridad física, entre otros. Noción que se reitera no tiene ninguna incidencia respecto de las tipologías de perjuicio reconocidas por parte de la jurisprudencia. Lo cual fue expuesto con absoluta claridad por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

“(…) No hay ninguna “pérdida de oportunidad” que no pueda ser catalogada como una violación de los bienes jurídicos indemnizables mediante las categorías autónomas admitidas por nuestra jurisprudencia, tales como el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la Constitución 18 (…”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Debido a ello, se advierte que la pérdida de la oportunidad no es un daño autónomo sino el fundamento del daño que legitima a quien ha sufrido un perjuicio material o inmaterial a pretender su indemnización en forma proporcional a la probabilidad de su concreción al momento de la ocurrencia del hecho dañino que le impidió de manera definitiva obtener el provecho o evitar el detrimento en su patrimonio, siempre bajo la premisa de la incertidumbre del resultado esperado.

En el caso bajo estudio, llama la atención cómo la parte demandante estructuró la pretensión para el reconocimiento de la suma de \$116.000.000 para cada uno de los demandantes en una categoría autónoma de daño, correspondiente a su vez a una nueva tipología de perjuicio de naturaleza extrapatrimonial. Lo cual en los términos ya indicados resulta

improcedente puesto que, la pérdida de oportunidad es un fundamento del daño y no una tipología de perjuicio. Circunstancia que impide el reconocimiento de cualquier suma por este concepto. Máxime si se tiene en cuenta que la sentencia que se emita en este asunto debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso.

Asimismo, no debe perderse de vista que alegar la pérdida de oportunidad no exonera a la parte demandante de probar la relación de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio final. Así como, tampoco la releva de prueba de la existencia del aludido perjuicio, en tanto es elemento estructural de la responsabilidad civil:

*“(...) el perjuicio es, si se quiere, **el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna;** y, finalmente, insistir en que el daño indemnizable, debe ser cierto (...).*

Precisado lo anterior, resulta imperativo indicar que la carga probatoria de la existencia del perjuicio recae en quien la alega, por lo que, el acreedor de la responsabilidad civil debe acreditar de manera fehaciente los elementos de su existencia y extensión. Lo primero para abrirse paso a la indemnización y lo segundo para cuantificar el perjuicio cuya indemnización se pretende. Tratándose de la pérdida de una oportunidad, la parte actora tiene la carga de acreditar en un plano objetivo la ventaja esperada o el perjuicio indeseado ante la pérdida de la oportunidad que se vio cercenada:

“(...) La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio (...).”

Al respecto se precisa que en el caso bajo estudio se pretende el reconocimiento de la pérdida de la oportunidad de los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor EIDER PEÑA CASTAÑEDA como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 15 de octubre de 2022. Sin embargo, nada se dijo respecto a cuál era el provecho que hubieran percibido los demandantes, ni tampoco se precisó la correspondencia del daño a las

tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la vida de relación, el daño moral o la violación de un bien protegido por la constitución política). Téngase en cuenta que la sola afirmación de que el accidente fue consecuencia de una presunta conducta irresponsable del conductor del vehículo de placa VCS572 no resulta indemnizable por cuanto el aludido perjuicio es apenas hipotético pues no reúne los elementos del daño, esto es, ser personal, directo, cierto, real y actual. En este sentido, como no se demostró cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad, es evidente que cualquier reconocimiento por este concepto es totalmente improcedente.

Ahora bien, en el hipotético e improbable caso que el análisis de la pérdida de oportunidad supere lo indicado con anterioridad, se pone de presente al Despacho, que en el caso bajo estudio no se encuentran acreditados los requisitos que deben concurrir para que se estructure la pérdida de oportunidad como fundamento del daño, los cuales comprenden:

“(…) Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado. En primer lugar, para determinar si se está en presencia de un daño de pérdida de oportunidad, es necesario establecer que, en efecto, el titular de la expectativa legítima se encontraba, para el momento en que ocurre el hecho dañino, en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado (...)

La oportunidad debe encontrarse en un espacio caracterizado por no existir certeza de que su resultado habría beneficiado a su titular, pero tampoco en el que sólo exista la conjetura de una mera expectativa de realización o evitación.

Si se tiene certeza sobre la materialización del resultado final, no es posible hablar del daño consistente en la pérdida de oportunidad sino de la privación de un beneficio cierto, o si se trata de una mera conjetura o ilusión, tampoco habría lugar a la configuración de una oportunidad por no tener la intensidad suficiente para convertirse en una probabilidad razonable de alcanzarse o evitarse.

Así, el requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción

a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final, la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción (...).

Certeza de la existencia de una oportunidad. En segundo lugar se debe constatar que, en efecto, existía una oportunidad que se perdió. La expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondiente (...).”

En ese entendido, en el caso particular se tiene que: (i) No se cumple con la falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, ello por cuanto, se debe tener en cuenta que el accidente acaeció cuando el señor Eider Peña Castañeda, estaba conduciendo bicicleta es decir, estaba ejerciendo una actividad peligrosa por lo que no se puede hablar de un expectativa de evitación porque, precisamente el ejercicio de una actividad peligrosa siempre acarrea la posibilidad de que ocurra un accidente; (ii) No se evidencia cuál es la oportunidad que perdió de no haber ocurrido el accidente, es menester señalar que esa certeza no se puede pasar en el simple hecho de llegar a salvo a su hogar porque, al estar desarrollando una actividad peligrosa jamás podrá tener tal certeza, el elemento de peligro siempre estará inherente a la actividad de conducir cualquier vehículo como lo es la bicicleta y; (iii) No se evidencia la pérdida definitiva de la oportunidad pues, ni siquiera se explica por el extremo actor cual es la oportunidad que perdió. Por lo anterior, es claro que además de que no es procedente invocar la pérdida de oportunidad como perjuicio autónomo, incluso en el escenario de que se admitiera, ni siquiera se demuestran los presupuestos fácticos para que se configure.

Frente a estos derroteros, es dable concluir que para la prosperidad de la pérdida de la oportunidad como fundamento del daño es necesario acreditar, además de la ventaja esperada o el perjuicio indeseado, la incertidumbre del resultado, la certeza de la existencia de una oportunidad “cierta, real, concreta y existente al instante de la conducta dañosa” y la imposibilidad de obtener el resultado en otra oportunidad. Carga probatoria que no fue satisfecha por el extremo actor.

Ahora bien, se precisa que aun en el eventual e improbable escenario en que se prosiga con el análisis de los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad, tal accionar resulta imposible, toda vez no es dable realizar inferencias lógicas respecto a la certeza de la oportunidad y la aleatoriedad del resultado esperado, cuando no se determinó el correspondiente resultado. Es decir que hay ausencia total del presupuesto imprescindible de análisis, esto es la ventaja esperada o el perjuicio indeseado. Además, no debe olvidarse que resulta improcedente el reconocimiento de cualquier suma por este concepto en tanto la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pérdida de oportunidad como una tipología de perjuicio inmaterial autónoma, desconociendo así que este concepto obedece a un fundamento del daño y no a un daño autónomo, en tanto la posibilidad de éxito por sí misma no es indemnizable.

En conclusión, resulta evidente la improcedencia de reconocer suma alguna a la demandante por concepto de la pérdida de la oportunidad, toda vez que esta corresponde a un fundamento del daño y no a una tipología del perjuicio autónoma, como pretende hacerlo ver la parte demandante en el escrito de demanda. Adicionalmente, cualquier análisis respecto de los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad resulta imposible, en tanto, no es dable realizar inferencias lógicas respecto a la certeza de la oportunidad y la aleatoriedad del resultado esperado, cuando no se determinó la ventaja que habría obtenido el señor Eider Peña Castañeda lo cual implica que cualquier petición elevada a este respecto no esté llamada a prosperar.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO INTERESES DE MORA

Se plantea esta excepción no sólo porque los supuestos perjuicios alegados por el actor no comprometen la responsabilidad del extremo pasivo de este litigio, sino, además, sobre la solicitud por la parte demandante de reclamar las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de los demandantes desde el día 15 de octubre de 2022 al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas. Pretensión que resulta imposible de atender, por cuanto al no existir obligación indemnizatoria de la parte pasiva, no puede

existir suma que sea objeto de los intereses moratorios; dado que i) no se había presentado ninguna reclamación extrajudicial directamente a mi prohijada por parte de los aquí demandantes. (ii) Lo militado en el plenario no es prueba del acaecimiento del siniestro ni la cuantía. (iii) Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia precisa que los intereses se generaran a partir de la emisión de la sentencia pues a partir de entonces se entendería eventualmente probada la responsabilidad y la causación de dichos perjuicios solicitados.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil – SC-1947-2021²⁹, ha precisado sobre el momento en que inicia el cómputo para los intereses moratorios, al respecto ha comentado:

*“(...) En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, **solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes**, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.*

***Es que antes, ello es imposible**, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, **únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida) (...)**”*

Es decir que únicamente la parte demandante tendrá derecho a reclamar los intereses moratorios cuando se encuentre en firme sentencia que así indique pagar esas sumas de dinero y no es exigible ni desde la fecha de la presunta reclamación, ni desde el día de notificación de la demanda a mi procurada, dado que en dichos momentos procesales no existe prueba de la existencia de la obligación ni de la cuantía determinada, adicionalmente se indica que el extremo actor no logra demostrar los elementos

²⁹ Radicación No. 54405-31-03-001-2009-00171-01. Aprobada en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar al extremo pasivo.

En ese sentido, se presenta oposición a dicha pretensión, pues no es posible contabilizar los intereses moratorios ni desde la fecha de la presunta reclamación, ni desde el día de notificación de la demanda a mi procurada, dado que en dichos momentos procesales no existe prueba de la existencia de la obligación ni de la cuantía determinada, adicionalmente se indica que el extremo actor no logra demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar al extremo pasivo, dado que (i) no se había presentado ninguna reclamación extrajudicial a mi mandante. (ii) Lo militado en el plenario no es prueba del acaecimiento del siniestro ni la cuantía. (iii) Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia precisa que los intereses se generaran a partir de la emisión de la sentencia pues a partir de entonces se entendería eventualmente probada la responsabilidad y la causación de dichos perjuicios solicitados.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Se formula esta excepción en razón a que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no puede ser considerada como responsable, mucho menos solidaria, en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **VCS572** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable

de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³⁰, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así

³⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³¹ 34 Ibídem.

como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 15 de octubre del 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa **VCS572** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ FEHACIENTEMENTE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTIA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes las cuales dan cuenta de la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, se formula esta para dejar en claro que tampoco es viable que se condene a la Aseguradora a pago alguno en relación a la Póliza de seguro de automóviles vehículos No. 1507122008567, vigente entre desde 20 de marzo de 2022 y el 19 de marzo de 2023, en el que figura como tomador, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A y asegurado, BANCOLOMBIA S.A y que amparaba, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCS572, lo anterior, por cuanto la demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, en concreto del informe policial de accidente de tránsito incorporado, no se puede concluir que el asegurado haya incurrido en una conducta generadora de responsabilidad civil extracontractual derivada de la

conducción del vehículo de placa VCS572; igualmente se omitió probar fehacientemente la cuantía de la pérdida.

En efecto, no puede pasarse por alto que las aseguradoras sólo están llamadas a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de seguro que aquellas expiden, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice. Luego, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada, en tanto que no se acreditó que el riesgo que se le trasladó, esto es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hubiese acaecido.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual*, se concertó de la siguiente manera:

Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 1507122008567

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible. En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de seguro de

automóviles vehículos No.1507122008567, pues no habría acaecido el siniestro conforme lo indica el artículo 1077 del Código de Comercio.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, el IPAT no es declarativo de responsabilidad.

Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago (...)”³² (C. de CO., art. 1080)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones

³² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)³³

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante

³³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)*³⁴
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(I) La no realización del riesgo asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 1507122008567 podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el contrato de seguro No. 1507122008567, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, cuando el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 15 de octubre de 2022, sin que se allegara pruebas suficientes que permitan endilgar responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

Además, quedó plenamente demostrada la experiencia, aptitud, destreza, agilidad, pericia, práctica y competencia el señor CARLOS ALFREDO LÓPEZ OCAMPO para la conducción de vehículos, lo que desvirtúa la hipótesis erróneamente indicada en el IPAT.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos del 15 de octubre de 2022.

Lo anterior, toda vez que: (i) no se había presentado ninguna reclamación extrajudicial a mi mandante. (ii) Lo militado en el plenario no es prueba del acaecimiento del siniestro ni la cuantía. (iii) Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia precisa que los intereses se generaran a partir de la emisión de la sentencia pues a partir de entonces se entendería eventualmente probada la responsabilidad y la causación de dichos perjuicios solicitados.

En ese orden de ideas, al no estar demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la Litis y por contera la imposibilidad de afectarse la póliza No. 1507122008567 vinculada dentro del presente proceso.

Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(II) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita el reconocimiento de daño moral, daño a la vida de relación, perdida de oportunidad y lucro cesante sin soportar sus pretensiones en medios de pruebas que resulten idóneos y que permitan inferir que realmente se causó un daño a los demandantes en tales sentidos. Por otro lado, el daño moral y el daño a la vida de relación solicitados resultan exorbitantes y desfasados según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Aunado a ello, tampoco es procedente ningún reconocimiento a favor de los demandantes sobre el lucro cesante pedidos pedido por cuanto hay una total ausencia probatoria y se

piden sumas exageradas y que no están debidamente probadas.

En efecto, tampoco se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto que, sin estar justificados los supuestos perjuicios adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, el probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co. Lo anterior por las siguientes razones: **(i)** No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, puesto que es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados al no demostrarse la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **VCS572**. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos por la H. Corte suprema de Justicia pérdida de oportunidad. **(ii)** tampoco es posible el reconocimiento del daño a la vida y relación por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados y dicha solicitud se reconoce únicamente a la víctima directa, por lo que no es posible su reconocimiento a otras personas. **(ii)** No es procedente el reconocimiento por lucro cesante, comoquiera que no existe prueba en el expediente que acredite o demuestre que el señor Eider Peña (Q.E.P.D) estuviese trabajando previo al accidente sumado a que los perjuicios se encuentran tasados de manera exorbitante según los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia. Como tampoco se demostró la dependencia económica. **(iv)** Así mismo, no es procedente el reconocimiento a la pérdida de oportunidad, toda vez que no acredita los elementos axiológicos para dicho reconocimiento ni la oportunidad supuestamente frustrada.

En conclusión, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria en contra de mi prohijada no ha surgido, según lo pactado en el contrato respectivo, por no haberse demostrado la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado y por contera no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza,

además de que como se explicó, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 1507122008567 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³⁵

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En el caso objeto de estudio, es improcedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados, en tanto, respecto del lucro cesante, conforme se indicó en líneas previas tampoco tendría lugar a su reconocimiento por cuanto, no hubo pérdida de ingresos y el demandante continuó trabajando por lo que marras se ilustra que dichos perjuicios son meras aseveraciones por parte del demandante sin demostración plena. Como tampoco, se acreditó la dependencia económica de los demandantes frente a la víctima. Como tampoco se probó la dependencia económica por parte del demandante respecto del fallecido.

Ahora bien, respecto de los perjuicios inmateriales solicitados tampoco procede su reconocimiento, por lo siguiente: **(i)** No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, puesto que es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados al no demostrarse la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **VCS572**. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos por la H. Corte suprema de Justicia pérdida de oportunidad. **(ii)** tampoco es posible el reconocimiento del daño a la vida y relación por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados y dicha solicitud se reconoce únicamente a la víctima directa, por lo que no es posible su reconocimiento a otras personas. **(ii)** No es procedente el reconocimiento por lucro cesante, comoquiera que no existe prueba en el expediente que acredite o demuestre que el señor Eider Peña (Q.E.P.D) estuviese trabajando previo al accidente sumado a que los perjuicios se encuentran tasados de manera exorbitante según los criterios

jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia. Como tampoco se acreditó la dependencia económica de los demandantes frente al occiso. **(iv)** Así mismo, no es procedente el reconocimiento a la pérdida de oportunidad, toda vez que no acredita los elementos axiológicos para dicho reconocimiento ni la oportunidad supuestamente frustrada. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, pérdida de oportunidad y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA GRUPO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PUBLICO NO. 1507122008567

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza Grupo De Automóviles Servicio Publico No. 1507122008567, con vigencia comprendida desde el 20 de marzo del 2022 al 19 de marzo de 2023 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el Art. 1079 del C. Co., debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la Póliza de Seguro de

responsabilidad Civil Extracontractual vinculada, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera, tal y como se observa:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLMV		10 % Min 1 (SMLMV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLMV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLMV		NO APLICA

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor se encuentra expresamente definido en la póliza, como se observa en el extracto de arriba.

En este orden de ideas, se establece como límite que el valor máximo a indemnizar en el amparo de responsabilidad civil extracontractual un límite de indemnización equivalente a 1.000 SMLMV de la fecha de los hechos, es decir del 2022 (\$ 1.000.000). Por lo tanto, sin reconocer ningún tipo de responsabilidad, el límite máximo que puede ser afectado dentro de la presente Litis es de \$ 1.000.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme lo expuesto.

En conclusión, el valor máximo asegurado allí es de 1000 SMLMV, reiterando que el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza. Es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión al contrato de seguro.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

13. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el Art. 1111 del C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. En ese orden de ideas, es preciso que el Despacho tenga en cuenta que en lo que atañe a la cobertura pactada en exceso en la póliza, el valor que con fundamento en la misma eventualmente podía atribuirse a la Compañía dependerá de la disponibilidad de sumas que tenga la misma para la fecha en la que se ordene un hipotético pago.

14. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **VCS572** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³⁶, la solidaridad es una imposición para los

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(...) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Pólizas de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito que se reprocha, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa **VCS572** para el momento de ocurrencia de los hechos se

³⁷ Ibídem.

delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

15. EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza Grupo De Automóviles Servicio Publico No. 1507122008567, con vigencia comprendida desde el 20 de marzo del 2022 al 19 de marzo de 2023, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y que delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, denominadas causales de exclusión. Las cuales en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP y del artículo 1056 del C. Co, pido declarar probadas una vez se acredite dentro del proceso su configuración.

En efecto, en las condiciones pactadas en el aseguramiento se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita los parámetros del negocio asegurativo. Ahora bien, tal y como lo señala el Art. 1056 del C. Co, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”. En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula, en la cláusula segunda de su condicionado general.

En consecuencia, de hallarse configurada alguna causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, solicito respetuosamente al despacho que, en aplicación de

lo previsto en el Art. 282 del CGP, una vez advertida la configuración de una de las causales de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

16. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP³⁶, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

V. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE

a. OPOSICIÓN FRENTE A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

El artículo 236 del Código General del Proceso establece que la inspección judicial solo procede en el evento en que sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, en tal virtud, debido a que en el proceso en marras obran diferentes medios de prueba que permiten acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, y dicho accidente ocurrió el 15 de octubre de 2022, por lo tanto, no resulta necesaria y es incluso impertinente el decreto de la inspección judicial solicitada.

VI. SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

a. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito y/o constan ya en el expediente:

1. Copia de la Póliza Grupo De Automóviles Servicio Publico No. 1507122008567, con vigencia comprendida desde el 20 de marzo del 2022 al 19 de marzo de 2023, obrante ya en el expediente por haber sido incorporada con la contestación a la demanda inicial.
2. Condicionado general de la Póliza Grupo De Automóviles Servicio Publico No. 1507122008567, con vigencia comprendida desde el 20 de marzo del 2022 al 19 de marzo de 2023, obrante ya en el expediente por haber sido incorporada con la contestación a la demanda inicial.

b. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a BLANCA INÉS GUARNIZO, DANIEL PEÑA GUARNIZO, JACOBO PEÑA CAICEDO, CESAR ANDRÉS PEÑA GUARNIZO, en su calidad de demandantes, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor CARLOS ALFREDO LÓPEZ CAMPO, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CARLOS ALFREDO LÓPEZ podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, o quien haga sus veces, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en

general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

c. DECLARACIÓN DE PARTE:

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados con la contestación.

d. DICTAMEN PERICIAL:

Con fundamento en el artículo 227 del CGP le solicito al señor Juez que me conceda un término superior a treinta (30) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte, para la reconstrucción del accidente de tránsito del 15 de octubre de 2022 que involucró a los vehículos de placa VCS572 y la bicicleta conducida por el señor Eider Peña Castañeda. El objeto de dicho dictamen es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito.

El término se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban elaborar un estudio pormenorizado del caso pues se requiere hacer un estudio técnico y científico.

e. TESTIMONIAL:

Solicito se sirva citar a la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, reforma de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguros vinculadas. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Pólizas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que

puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

VI. ANEXOS

1. Poder general otorgado al suscrito, obrante en el expediente por haber sido incorporada con la contestación a la demanda inicial.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** obrante en el expediente por haber sido incorporada con la contestación a la demanda inicial.

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora y las demandadas recibirán notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda y en el de la contestación respectivamente.

A mi procurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la dirección carrera 80 No. 6- 71 de Cali y la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.